|  |
| --- |
| **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**  **EXPEDIENTE:** SM-JDC-875/2021  **ACTOR:** ABEL ELÍAS RODRÍGUEZ  **RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO  **MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO  **SECRETARIA:** DINAH ELIZABETH PACHECO ROLDÁN |

Monterrey, Nuevo León, a diez de septiembre de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva** que **desecha de plano** la demanda, dado que se presentó fuera del plazo legal previsto para ello.

|  |
| --- |
| **ÍNDICE**  [GLOSARIO 1](#_Toc81864977)  [1. ANTECEDENTES DEL CASO 1](#_Toc81864978)  [2. COMPETENCIA 2](#_Toc81864979)  [3. IMPROCEDENCIA 2](#_Toc81864980)  [4. RESOLUTIVO 4](#_Toc81864981) |

**GLOSARIO**

|  |  |
| --- | --- |
| ***Ley de Medios:*** | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| ***Ley Estatal:*** | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato |
| ***Tribunal local:*** | Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato |

1. **ANTECEDENTES DEL CASO**
   1. **Sentencia impugnada.** El trece de agosto[[1]](#footnote-1), el *Tribunal local* resolvió el juicio ciudadano TEEG-JPDC-222/2021 y su acumulado, el recurso de revisión TEEG-REV-78/2021, promovido e interpuesto, respectivamente, por Abel Elías Rodríguez –ahora actor–, en su carácter de candidato a primer regidor propietario de MORENA, así como el Partido Acción Nacional.

Ello, en el sentido de confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de Romita, Guanajuato, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla de candidaturas postulada por el Partido Revolucionario Institucional, así como la asignación de regidurías de representación proporcional.

Sobre este tema, desestimó los agravios que hizo valer el ahora actor, por los cuales se quejó de que MORENA estaba subrepresentado y que el ajuste de género no se hizo adecuadamente, por lo que le correspondía la asignación de una regiduría.

* 1. **Demanda.** Inconforme, el dieciocho de agosto, el actor promovió el juicio en que se actúa.

1. **COMPETENCIA**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio ciudadano en el cual se controvierte una sentencia del *Tribunal local* vinculada con la elección municipal de Romita, Guanajuato; entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

1. **IMPROCEDENCIA**

Con independencia de que pudiera existir alguna otra causal de improcedencia, tal como lo hace valer la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, en el caso se actualiza la prevista en los artículos 8 y 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, toda vez que la demanda se presentó fuera del plazo legal de cuatro días y por eso es extemporánea.

El referido artículo 8 dispone que los medios de impugnación deben promoverse dentro de los **cuatro días** siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese **notificado** **conforme a la ley aplicable**[[2]](#footnote-2).

A su vez el artículo 7, párrafo 1, de la propia *Ley de Medios*, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles[[3]](#footnote-3).

En relación con ello, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del citado ordenamiento jurídico, entre otros supuestos, señala que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretendan impugnar actos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esa misma ley[[4]](#footnote-4).

Por su parte, el artículo 406, párrafos primero y segundo, de la *Ley Estatal* dispone que las notificaciones personales se podrán hacer, entre otros, por medios electrónicos; que los interesados deberán señalar en su primer escrito domicilio o ***buzón electrónico*** para recibir notificaciones personales; así como que si bien las resoluciones pueden ser comunicadas por correo electrónico distinto al *buzón electrónico*, ello no hará las veces de notificación[[5]](#footnote-5).

Ese mismo artículo, en su párrafo décimo, establece que las notificaciones personales por *buzón electrónico* se tendrán **por** **realizadas cuando se cuente con el recibo** que genere los medios electrónicos de la autoridad que ordenó su práctica[[6]](#footnote-6).

En tanto que el artículo 405, primer párrafo, de la *Ley Electoral* dispone que las notificaciones de las resoluciones recaídas a los medios de impugnación surtirán efectos el **mismo día** en que se practiquen –o se tengan por realizadas–[[7]](#footnote-7).

En el caso, el actor impugna la sentencia de trece de agosto, dictada por el *Tribunal local* en el juicio TEEG-JPDC-222/2021 y su acumulado, misma que se le notificó por *buzón electrónico* esa misma fecha, en la cuenta que señaló en su demanda de origen[[8]](#footnote-8).

En autos obra el *Acuse de recibo electrónico emitido por la plataforma electrónica electoral local*[[9]](#footnote-9), en esa misma fecha, en el que se da cuenta de la notificación de la sentencia al actor a las veintidós horas con veintisiete minutos del trece de agosto, así como que se tenía por legalmente notificado al promovente.

Ahora, tomando en cuenta que, de conformidad con la normativa local, las notificaciones personales por buzón electrónico se tienen por realizadas cuando se cuenta con el recibo electrónico generado por la autoridad, así como que las notificaciones de las resoluciones surten efectos el día en que se practican o se tienen por realizadas, lo cual en el caso ocurrió el trece de agosto, entonces el plazo de cuatro días naturales para impugnar la sentencia transcurrió del catorce al **diecisiete** **de agosto**.

Ello, dado que, como se adelantó, la impugnación está relacionada con el proceso electoral local en curso y, por tanto, todos los días son hábiles.

De este modo, si la demanda se presentó hasta el **dieciocho de agosto**, un día después de vencido el plazo correspondiente, resulta extemporánea y procede **desecharla de plano**.

Sin que sea obstáculo que en autos obre un correo electrónico por el cual se comunicó la sentencia al actor el catorce de agosto[[10]](#footnote-10) pues, como se adelantó, el artículo 406 de la *Ley Electoral* señala que aun cuando las resoluciones pueden ser comunicadas por correo electrónico distinto al *buzón electrónico*, ello no hará las veces de notificación.

Aunado a que, en el mejor de los casos, es criterio de este Tribunalelectoral que aun cuando exista una segunda notificación rige la primera, pues lo importante es el momento en que se haya conocido el acto[[11]](#footnote-11).

1. **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

1. Las fechas citadas corresponden al año en curso. [↑](#footnote-ref-1)
2. ***Artículo 8. 1.*** *Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.* [↑](#footnote-ref-2)
3. ***Artículo 7. 1.*** *Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.* [↑](#footnote-ref-3)
4. ***Artículo 10. 1.*** *Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: […]* ***b)*** *Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley; […]* [↑](#footnote-ref-4)
5. ***Artículo******406.****Las notificaciones se podrán hacer en forma personal, pudiendo realizarse en domicilio físico o por medios electrónicos; por estrados físicos y electrónicos; por oficio; por servicio postal y por telegrama, lo que se determinará en el acto o resolución a notificar, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar. También podrán ser comunicadas las resoluciones por correo electrónico, distinto al buzón electrónico, mas no hará las veces de notificación. /// Los interesados deberán señalar en su primer escrito domicilio o buzón electrónico para recibir notificaciones personales. En caso de no cumplir con lo anterior las notificaciones se harán por estrados físicos o electrónicos.* [↑](#footnote-ref-5)
6. **A*rtículo 406.*** *[…] Tratándose de notificaciones personales a través del buzón electrónico, se tendrán por realizadas cuando se cuente con el recibo que genere los medios electrónicos de la autoridad electoral que ordenó su práctica, recibo que habrá de certificarse y agregarse al expediente por quien practique la notificación. En el caso del Instituto Estatal quien certificará el recibo será el titular de la Unidad Técnica y de lo Contencioso Electoral.* [↑](#footnote-ref-6)
7. ***Artículo 405.****Las resoluciones recaídas a los medios de impugnación previstos en esta ley, así como los demás actos o acuerdos que realicen o emitan las autoridades electorales, deben ser notificados a más tardar el día siguiente al en que se hubieren pronunciado, y surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.* [↑](#footnote-ref-7)
8. Escrito inicial consultable a foja 000001 del cuaderno accesorio 1, correspondiente al diverso expediente SM-JRC-224/2021. [↑](#footnote-ref-8)
9. Visible a foja 000495 del cuaderno accesorio 3, correspondiente al diverso expediente SM-JRC-224/2021. [↑](#footnote-ref-9)
10. Ver foja 000498 del cuaderno accesorio 3, correspondiente al diverso expediente SM-JRC-224/2021. [↑](#footnote-ref-10)
11. Lo cual puede desprenderse de la tesis VI/99, de rubro: ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN; publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 3, año 2000, pp. 25 y 26. [↑](#footnote-ref-11)